

Doctora

EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ
JUEZ UNICA LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL.
j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: GUSTAVO DIAZ LOPEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL PEREIRA y los señores ROSALBA RODRIGUEZ, OSCAR PEREIRA, EDUAR JAVIER PEREIRA Y AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ.

RADICADO: 2023-099.

GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.957.539 expedida en San Gil, portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.369 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 10 No. 9-90 Of. 201 de San Gil, y correo electronico: juridicaicedo@gmail.com, actuando conforme el poder otorgado por los señores **ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA**, persona mayor de edad, vecina y residente en Aratoca, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.804.730 de Bucaramanga, **OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en Aratoca, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.490.012 expedida en Bucaramanga, **AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en Aratoca, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.535.840 expedida en Bucaramanga, y **EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en Aratoca, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.544.446 expedida en Bucaramanga, todos con correo de notificaciones: notificacionesjudiciales002021@gmail.com, me permito allegar a su Despacho

A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES FALSO, DEBERA PROBARSE. Si bien es cierto el difunto **RAFAEL PEREIRA CASTILLO (Q.E.P.D.)** administró por algunos años el negocio de la PANADERIA PAN ARATOCA, el mismo nunca fungió como empleador, toda vez que la encargada de realizar contrataciones y estar al frente del negocio siempre era su esposa la demandada **ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA**, quien tal como se puede verificar de la información que reposa en cámara de comercio y que se allega con la presente contestación era quien fungía como propietaria del mentado establecimiento. Así mismo manifiestan mis mandantes que es falsa la afirmación del extremo temporal señalado ya que al demandante se le vinculo como trabajador desde el primero (01) de septiembre de 1999 y no en la fecha en que se indica, previamente pudo haber realizado alguna colaboración, pero de manera esporádica y sin ningún tipo de subordinación, exclusividad o elemento que constituyera un contrato de trabajo como tal.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES FALSO. DEBERÁ PROBARSE. La única propietaria del establecimiento de comercio era su esposa la demandada **ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA**, tal como se puede verificar de la información que reposa en cámara de comercio y que se allega con la presente contestación era quien fungía como propietaria del mentado establecimiento.

CUARTO: ES CIERTO, ACALRANDO, que ello fue desde el primero (01) de septiembre de 1999.

QUINTO: ES FALSO, DEBERA PROBARSE, El señor demandante siempre percibió lo correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, y sobre dicho valor se le realizaba el pago de sus prestaciones sociales y cotización a la seguridad social.

SEXTO: ES FALSO, Debe aclararse que el demandante fungía como vendedor y para ello requería que estuviera listo el pan de vender, su horario correspondía de lunes a sábado de 7am a 5pm.

SEPTIMO: ES FALSO, Tal y como se ha señalado en precedencia quien fungió como empleadora del demandante fue la señora **ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA**, y tal como obra a la prueba de historia laboral que se allega con la presentación de la demanda donde se evidencia que las cotizaciones las realizó en debida forma la mencionada **ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA**. Respecto a los periodos señalados como no cotizados informa mi poderdante se torna indispensable realizar la revisión con el fondo de pensiones ya que informa mi mandante que realizó la cotización en debida forma durante toda la vigencia de la relación laboral.

OCTAVO: ES FALSO, DEBERA PROBARSE. Tal y como se ha señalado en precedencia quien fungió como empleadora del demandante fue la señora **ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA** y con el fallecimiento del señor RAFAEL ningún cambio se presentó.

NOVENO: ES FALSO, DEBERA PROBARSE, Tal como se señaló en la contestación del hecho QUINTO, el demandante siempre percibió lo correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, y sobre dicho valor se le realizaba el pago de sus prestaciones sociales y cotización a la seguridad social.

DECIMO: ES FALSO, DEBERÁ PROBARSE, para la fecha indicada, mis poderdantes se encontraban realizando negociaciones internas y el negocio paso a pertenecer al señor AQUILINO PEREIRA, y si bien el señor OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ frecuentaba en gran medida el negocio, nunca fungió como empleador toda vez que no le impartió ordenes ni instrucciones.

DECIMO PRIMERO: ES FALSO, DEBERÁ PROBARSE, así mismo se reitera que el demadnante siempre devengó lo correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, y si bien el señor OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ frecuentaba en gran medida el negocio, nunca fungió como empleador toda vez que no le impartió ordenes ni instrucciones.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, ACLARANDO, No realizó afiliación en atención a que no fungió en ninguna oportunidad como su empleador.

DECIMO TERCERO: ES FALSO, DEBERÁ PROBARSE. Teniendo en cuenta la negociación que había realizado el señor AQUILINO PEREIRA con su madre este entró a asumir todas las obligaciones como propietario del establecimiento de comercio, y recibía ayuda de sus hermanos en la administración y algunos frecuentaban el negocio en diferentes temporadas pero no con ello se tiene que por esa simple situación se cambiara de empleador, es falsa la afirmación señalada de que alguien le aseguró que este u otro hermano PEREIRA RODRIGUEZ fuera su empleador.

DECIMO CUARTO: ES FALSO, DEBERA PROBARSE, Tal como se señaló en la contestación del hecho QUINTO, el demandante siempre percibió lo correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO, ACLARANDO, No realizó afiliación en atención a que no fungió en ninguna oportunidad como su empleador.

DECIMO SEXTO: ES FALSO, DEBERÁ PROBARSE. Teniendo en cuenta la negociación que había realizado el señor AQUILINO PEREIRA con su madre este entró a asumir todas las obligaciones como propietario del establecimiento de comercio, y recibía ayuda de sus hermanos en la administración y algunos frecuentaban el negocio en diferentes temporadas pero no con ello se tiene que por esa simple situación se cambiara de empleador, es falsa la afirmación señalada de que alguien le aseguró que este u otro hermano PEREIRA RODRIGUEZ fuera su empleador.

DECIMO SEPTIMO: ES FALSO, DEBERA PROBARSE, Tal como se señaló en la contestación del hecho QUINTO, el demandante siempre percibió lo correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECIMO OCTAVO: ES FALSO, DEBERA PROBARSE, para la fecha indicada tal como es ampliamente conocido, entraron a regir las restricciones producto de la pandemia generada por el Covid-19, por ello se dejó de prestar el servicio y no se podían movilizar los vehículos, por lo cual en conjunto se tomó la decisión de vender el producto que quedaba puerta a puerta, y el señor GUSTAVO DÍAZ LOPEZ fue quien manifestó que no le servía tal situación por ello no volvió a presentarse a laborar, pero nunca se le terminó el contrato.

DECIMO NOVENO: ES CIERTO.

VIGESIMO: ES CIERTO, ACLARANDO; Mi poderdante AQUILINO PEREIRA, cuando asumió como empleador del señor demandante mantenía con él una relación de amistad y confianza, lo que dio lugar a que incurriera en errores legales tales como permitir que el señor se descontara directamente de lo que recibía en la prestación de su servicio los dineros correspondientes al pago de su salario, y sus prestaciones sociales, y así mismo que de tales descuentos no se dejara constancia, sin embargo manifiesta mi mandante que sus compañeros son testigos de que tal situación era así y siempre descontaba el señor Gustavo “por derecha”.

VIGESIMO PRIMERO: ES TOTALMENTE FALSO, DEBERA PROBARSE, Tal como obra en las pruebas que se allegan mi mandante la señora **ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA** fue siempre muy cumplidora de sus obligaciones patronales y legales, lastimosamente su hijo AQUILINO PEREIRA no continuo de manera estricta dando cumplimiento a las cargas tal como lo ordena la norma laboral, no con ello tenemos que no se haya pagado, es que los pagos no se hicieron en debida forma, sin embargo el hecho que nos ocupa da cuenta de la ausencia de buena fe con la

que actúa el demandante al señalar que no recibió durante todos los años ningún pago por dichos conceptos.

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, se evidencia del documento aportado.

VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO, se evidencia del documento aportado.

A LAS PRETENSIONES

ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO COMO MEDIO DE DEFENSA DE LA DEMANDADA:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DE LOS EXTREMOS TEMPORALES REFERIDOS RESPECTO DE LA DEMANDADA ROSALBA RODRIGUEZ DE PERERIRA:

El señor **GUSTAVO DIAZ LOPEZ**, fue vinculado por mi prohijada **ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA** laboralmente desde el primero (01) de septiembre de 1999, fecha en la cual se dio inicio a la relación laboral con mi mandante, toda vez que en fecha anterior no existió tal vinculo, así mismo la mentada vinculación se dio hasta marzo de 2010 fecha en la cual asumió como propietario del establecimiento el señor **AQUILINO PEREIRA**. De ello da cuenta el material probatorio que se allega con la presente contestación donde se evidencia el pago a la seguridad social por el tiempo que en esta contestación se informa, así mismo la evidencia en cámara de comercio de la propiedad del establecimiento.

Así las cosas en el caso sub judice, convergen los elementos constitutivos para trabarse una relación de trabajo entre las partes en litigio, pero en los extremos temporales señalados esto es desde el primero (01) de septiembre de 1999, fecha en la cual se dio inicio a la relación laboral con mi mandante, toda vez que en fecha anterior no existió tal vinculo, así mismo la mentada vinculación se dio hasta el mes de marzo de 2010 fecha en la cual asumió como propietario del establecimiento el señor **AQUILINO PEREIRA**.

II. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO RESPECTO DE LOS DEMANDADOS OSCAR Y EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ:

Tal como se ha señalado el señor **GUSTAVO DIAZ LOPEZ**, fue vinculado por mi prohijada **ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA** y de manera posterior por el señor **AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ**, quien luego de la negociación realizada con su madre entró a asumir todas las obligaciones como propietario del establecimiento de comercio, y recibía ayuda de sus hermanos en la administración y algunos frecuentaban el negocio en diferentes temporadas pero no con ello se tiene que por esa simple situación se cambiara de empleador, ya que los señores **OSCAR Y EDUAR JAVIER PERERIRA RODRIGUEZ**, nunca fungieron como empleadores del señor **GUSTAVO DIAZ**, pues nunca emitieron ordenes e instrucciones o recibían cuentas del demandante.

En términos del artículo 23 del C.S.T., para que haya contrato de trabajo se requiere que converjan, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, al cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y salario como retribución del servicio.

De vieja data por vía jurisprudencial se ha sostenido que:

“No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos a causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta presunción, como las demás de su estirpe, parte de la base de la existencia de un hecho incierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es la “relación de trabajo personal” de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado¹”. (Negrilla y Subrayado propio)-

Por lo anterior respecto de mis representados, los señores **OSCAR Y EDUAR JAVIER PEREIRA RODRIGUEZ** nunca se dieron los elementos que permitieran siquiera pensarse en una relación laboral con ellos como empleadores.

III. EXCEPCION DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS:

Es preciso advertir a su señoría que mi cliente **ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA** es una persona cumplidora de sus obligaciones patronales, de ello da cuenta la afiliación a la seguridad social integral del demandante y el pago de las prestaciones sociales, situación que para la época de vigencia de su relación laboral no era muy frecuente en los establecimientos comerciales del Municipio de Aratoca.

Mi poderdante durante la ejecución del contrato de trabajo con el demandante le cancelo en su totalidad los emolumentos laborales a los cuales tenía derecho, mi mandante procedió a realizar la afiliación a la seguridad social integral del señor GUSTAVO DÍAZ LOPEZ, y así mismo cancelo lo referente a prima, cesantías, intereses a las cesantías y concedió el descanso remunerado por concepto de vacaciones.

IV. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES PETICIONADOS:

El señor **GUSTAVO DIAZ LOPEZ**, no laboró para la demandada dentro de los extremos temporales que se señalan en el acápite fáctico de la demanda, razón por la cual no tenía ni tiene derecho a que por parte de la demandada, ni por vía judicial se le haga reconocimiento alguno de obligaciones prestacionales de tipo laboral antes del 01 de septiembre de 1999, ahora bien el demandante reclama el reconocimiento de derechos laborales que datan del año 1995, obligaciones ante las cuales ya ha operado el fenómeno de la prescripción, la que hace referencia a lo preceptuado en el Art. 488 del C.S.T., en el sentido que la reclamación de los derechos regulados en este código, prescriben en tres (03) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Ahora bien

¹ Sentencia. Mayo 31 de 1995. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

teniendo en cuenta que en el presente caso se colige que los hechos, según el libelo demandatorio, datan del año 1995, frente a las pretensiones de: Prima, Vacaciones, e Intereses a las cesantías, operaría la prescripción legal, por cuanto no se hizo reclamación alguna que diera lugar a la interrupción de la misma, lo que a su vez resulta ilógico si era tal la inconformidad por su no pago, como pudo permanecer varios años, supuestamente laborando de esta forma sin mencionar su reclamación para dejarla acumular y ahora perseguir un pago respecto del que ya el paso del tiempo ha dejado vencer estos derechos. Ésta excepción se propone sin que la misma amerite reconocer en cabeza del señor DIAZ LOPEZ algún tipo de derecho adicional a lo reconocido durante la vigencia de su contrato de trabajo.

V. EXCEPCIÓN DE BUENA FE DEL DEMANDADO:

Mis poderdantes son comerciantes altamente conocidos en el Municipio de Aratoca, se conocen por ser personas justas y de recto actuar, reconocidas por cada una de las personas que han pasado por la PANADERIA PAN ARATOCA, por ser cumplidores en los pagos y las obligaciones que le impone la ley, al igual que con sus proveedores y demás, en sus negocios siempre han procedido de manera íntegra, conforme a derecho, dejando ver la buena fe en todos sus negocios, tal como lo es reclamado por las reglas de la ética y la moral. Sin embargo respecto de mi mandante AQUILINO PEREIRA, tal como se expresó, por el exceso de confianza con el demandante no constó por escrito los pagos que realizó en debida forma de las prestaciones sociales, y pese a haber obrado de buena fe, el demandante abandono su trabajo sin mediar explicación alguna y ahora pretende que se le pague incluso la sanción por despido injusto desconociendo los pagos que se le realizaron que reposan por escrito y los que el mismo descontó tal como lo había pactado con mi mandante.

Por lo anterior su señoría solicito sea tenida en cuenta la buena fe con la que han obrado mis poderdantes la cual igualmente será respaldada con la intervención de los testigos dentro del presente proceso quienes darán fe del cumplimiento de sus obligaciones patronales y de las faltas a la verdad en la que está incurriendo el demandante.

VI. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Dentro de la presente acción, considero su Señoría, que no existe justificación legal que amerite la pretensión de la indemnización por la supuesta terminación de contrato sin justa causa, ya que dentro del texto de la demanda y los aspectos facticos citados, no hay una consideración que pueda dar lugar a colegir que el contrato fue finalizado por mi mandante AQUILINO PEREIRA, por el contrario fue el señor GUSTAVO DIAZ, quien ante la situación de pandemia decide no continuar ya que en ese momento no podía conducir el vehículo debido a las restricciones y debían cambiar la forma de venta la cual no le pareció al demandante y abandono su puesto de trabajo.

Luego conforme la prueba testimonial que se arrimará al proceso e incluso el interrogatorio de parte se puede verificar su señoría que la presente excepción debe estar llamada a prosperar.

VII. COMPENSACION:

Tal como se informó en precedencia, pese a que mi mandante ROSALBA RODRIGUEZ DE PEREIRA, siempre fue cumplidora en sus deberes patronales y mantenía un orden sobre sus erogaciones y pagos laborales, dicha situación no fue similar con mi mandante AQUILINO PEREIRA de quien se puede decir primó la informalidad y la confianza en su relación laboral con el señor demandante, tal es así que conforme los pactos realizados entre ellos, el señor demandante podía descontarse de los pagos realizados por las ventas los dineros adeudados por conceptos de salarios y prestaciones sociales y era el quien llevaba las cuentas, y en caso de que quedaran saldos pendientes de alguna anualidad el demandante le informaba a mi poderdante y se procedía con el pago sin ningún inconveniente, de ello da cuenta para el año 2011 existía un pendiente el cual se saldó con el pago de la liquidación del año 2012, existiendo un recibo que lo soporta, de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** que pago mi mandante producto de un negocio que hizo con un vehículo.

Por lo anterior se requiere a su señoría que dicho valor sea tenido en cuenta en caso de una sentencia condenatoria, y dicha suma sea compensada.

Adjunto recibo de pago por valor de (\$2.500.000).

PRUEBAS

Como medio de prueba solicito señor Juez de manera respetuosa se tengan como tales:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales los aportados con la demanda inicial y las que enuncio:

1. Certificados de cámara de comercio del establecimiento PAN ARATOCA.
2. Afiliación a la seguridad social integral. (10 folios)
3. Recibos de pago de prestaciones sociales del año 1999 al 2009.
4. Recibo de pago de prestaciones sociales.

TESTIMONIALES: Ruego a su Señoría, recibir testimonio a las personas que enuncio a continuación, a quienes haré comparecer en la fecha que usted señale, quienes podrán dar fe de los hechos de la presente contestación, principalmente sobre el pago de prestaciones sociales debidamente descontado por el demandante, el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, así como la relación laboral existente entre el demandante y los demandados en este proceso.

- **SAMUEL ESPINOZA**, Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el testigo no cuenta con correo electrónico. Teléfono: 3144618203.
- **OSCAR SERRANO**; Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el testigo no cuenta con correo electrónico. Teléfono: 3214586663.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de manera respetuosa citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar al demandante GUSTAVO DIAZ, en aras de que absuelva interrogatorio de parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento la contestación de la demanda y mi oposición a las peticiones de la parte actora en lo establecido en los artículos 31, 32 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio.
 - La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 10 No. 9-90 Of. 201 de San Gil, Santander, Correo electrónico: juridicaicedo@gmail.com Celular 317-7346503.

Atentamente,


GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA
C.C. No. 1.100.957.539 de San Gil
T.P. No. 245.369 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN 2023-099

GIPSY CAICEDO RIVERA <juridicaicedo@gmail.com>

Mar 30/01/2024 10:14 AM

Para:raulramirez@abogadossoluciones.com <raulramirez@abogadossoluciones.com>;Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (17 MB)
CONTESTACION ANEXOS2023-099.pdf;

Doctora
EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ
JUEZ UNICA LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL.
j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GUSTAVO DIAZ LOPEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL PEREIRA y los señores ROSALBA RODRIGUEZ, OSCAR PEREIRA, EDUAR JAVIER PEREIRA Y AQUILINO PEREIRA RODRIGUEZ.

RADICADO: 2023-099.

 EXCEPCION 2023-099.pdf

--
Cordialmente;

GIPSY J. CAICEDO RIVERA
Asesora Jurídica
317-7346503

RE: CONTESTACIÓN 2023-099

Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:46 AM

Para:juridicaicedo@gmail.com <juridicaicedo@gmail.com>

Señor Usuario/a

Su solicitud y/o memorial ha sido recibido en la fecha. En el mismo orden de llegada se le dará el trámite respectivo.

Se informa a los usuarios de la justicia que los horarios de remisión de memoriales y comunicaciones al correo del Juzgado son de **lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm.**

Cordial saludo,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, Santander

TELÉFONO: 6077247098

Recuerde: Puede consultar los traslados, avisos y estados electrónicos con sus respectivas providencias proferidas por este Juzgado en el siguiente **Micrositio Web** de la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-san-gil/7>
